



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 249-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 2341-2017-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A. – HIDRANDINA S.A.

SECTOR : ELECTRICIDAD

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2753-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0850-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 2753-2018-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2018, en el extremo que imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 24 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.¹ (**Hidrandina**) es titular de una autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica a través de la Central Hidoeléctrica Huayunga² (**CH Huayunga**).
2. El 5 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a la CH Huayunga (**Supervisión Regular 2017**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de abril de 2017 (**Acta de**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20132023540

² La CH Huayunga forma parte del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), ubicada en el distrito de Cajabamba, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, teniendo como potencia efectiva 0.520 MW y una producción de 2 819,095 MH.h.

Supervisión)³ y el Informe de Supervisión N° 377-2017-OEFA/DS-ELE del 30 de mayo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.

3. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1507-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre de 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA⁶ dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Hidrandina.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 067-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 25 de enero del 2018 (en adelante, **IFI**)⁸.
5. Tras la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁹, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 0850-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Hidrandina por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Hidrandina no remitió dentro del plazo otorgado el Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Huayunga, requerido mediante Acta de Supervisión del 5 de abril del 2017.	Artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ¹¹ .	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹² .

³ Folios 8 y 9.

⁴ Folios 11 al 16.

⁵ Folios 77 al 79. Notificada el 3 de octubre de 2017 (folio 80).

⁶ Ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁷ Folios 81 al 86.

⁸ Folios 87 al 91. Notificado el 5 de febrero de 2018 con Carta N° 180-2018-OEFA/DFAI (folio 92).

⁹ Folios 93 al 95.

¹⁰ Folios 102 al 106. Notificada el 18 de mayo de 2018 (folio 108).

¹¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

Artículo 19°. - De la información para las acciones de supervisión.

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

¹² **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1507-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Para efectos de la determinación de la responsabilidad antes detallada, la referida Resolución Directoral se sustentó en los siguientes fundamentos:
- (i) Mediante Acta de Supervisión de 5 de abril de 2017, se otorgó un plazo de 10 días hábiles para presentar el Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Huayunga, plazo que concluyó el 19 de abril sin cumplirse con adjuntar lo solicitado.
 - (ii) En ese sentido, considerando que Hidrandina no cumplió con presentar el Registro de movimientos de entrada y salida de residuos del almacén de la CH Huayunga en el plazo otorgado en el Acta de Supervisión, la Instancia Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Hidrandina.
7. El 7 de junio de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración¹³, contra la Resolución Directoral N° 0850-2018-OEFA/DFAI, reiterando los fundamentos presentados con anterioridad.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 2753-2018-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2018¹⁴, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina, toda vez que el administrado no habría adjuntado documentación que califique como nueva prueba.
9. Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2018¹⁵, Hidrandina interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2753-2018-OEFA/DFAI, planteando los siguientes argumentos:
- a) Hidrandina manifestó que se ha efectuado una equivocada interpretación de la norma porque se exigía presentar registros de movimientos de residuos inexistentes.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
1.	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

¹³ Folio 109. La naturaleza de este recurso fue precisada por el administrado mediante el escrito presentado el 18 de setiembre de 2018 (folio 112), en respuesta a la Carta N° 2790-2018-OEFA/DFAI (folio 111).

¹⁴ Folios 113 y 114. Dicha resolución fue notificada el 21 de noviembre de 2018 (folio 116).

¹⁵ Escrito presentado con Registro N° 2018-E01-99564 (folio 118).

JMB

- b) Asimismo, indicó que la DS también podría haber solicitado los cuadernos de registros del servicio de vigilancia donde se puede visualizar los ingresos y salidas de materiales, lo cual no fue tomado en cuenta por la DFAI.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁶, se creó el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley SINEFA**)¹⁷, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
13. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **Ley SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de**

sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA²², y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²³, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ²⁰ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- ²² **Ley SINEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ²³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Handwritten signature

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)²⁵ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

²⁴ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

²⁵ LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³¹ (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

³¹ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

Umb

V. CUESTIÓN PREVIA

24. Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala estima conveniente verificar si, en observancia de la normativa vigente, el administrado cumplió con los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración y, por ende, la emisión de la resolución apelada se ajusta a derecho.
25. Sobre el particular, cabe señalar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce a los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios.
26. En efecto, en el artículo 219° del TULO de la LPAG³² se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
27. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD33 (RPAS), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
28. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que además han de revestir un carácter novísimo.
29. Para ello, deviene oportuno mencionar que el medio de prueba es, en palabras de J. Guasp³⁴, "todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado".

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³² TULO DE LA LPAG.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

³³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

³⁴ GUASP, J. Derecho Procesal Civil, t.I. Madrid. Civitas, 1998. 4ta ed. p. 317. Citado por: BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo, 2º edición. Thomson. p. 257.

30. Aunado a ello, se ha de tener en cuenta que, cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba. Así, Morón Urbina³⁵ precisa lo siguiente:

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

31. Delimitado el marco normativo, esta Sala procederá a analizar si el pronunciamiento de la DFAI se encuentra acorde a lo dispuesto legalmente, sin que con ello se produjera vulneración alguna a los derechos del administrado, puesto que dicha autoridad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina, al considerar que no se había cumplido con el requisito de la nueva prueba, toda vez que el administrado habría omitido la presentación de nueva prueba.
32. En ese sentido, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se tiene que, en efecto, el administrado no aportó ningún medio probatorio nuevo a ser evaluado mediante su recurso de reconsideración, a través del cual se pueda justificar una nueva revisión del pronunciamiento de la administración, esto es, la DFAI.
33. En consecuencia, en tanto para la procedencia del recurso de reconsideración, Hidrandina debió adjuntar una nueva prueba, basada en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad -que amerite la revisión del análisis efectuado por parte de la autoridad-, este Tribunal concluye que la Resolución Directoral N° 2753-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado por no cumplir con el requisito de la presentación de nueva prueba, se ajusta a lo prescrito en el artículo 219° del TUO de la LPAG.
34. En consecuencia, este Tribunal procederá a emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por Hidrandina en su recurso de apelación.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Hidrandina por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
36. Antes de proceder al análisis de los argumentos expuestos por Hidrandina en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral N° 1507-2017-

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017. 12° ed. pp. 208 – 209.

Umb

OEFA-DFSAI/SDI y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³⁶.

37. Una vez dilucidada dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.
38. En el caso concreto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1507-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la SFEM imputó a Hidrandina la conducta infractora referida a no remitir, dentro del plazo otorgado, el Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Huayunga, requerido mediante Acta de Supervisión³⁷.
39. En ese sentido, la autoridad instructora construyó la imputación de cargos considerando lo establecido en el Acta de Supervisión, conforme se observa en dicho documento:

Requerimiento de Información

13 Solicitud de Información			
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo
(...)			
3	documental	Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento de la C.H. Huayunga, que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.	10 días

Fuente: Acta de Supervisión.³⁸

40. Sin embargo, en la Resolución Subdirectoral N° 1507-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la SFEM indicó que consideraba como plazo aplicable en el incumplimiento aquel que iniciaba a partir de la notificación de la Carta remitida al administrado en la que se le remitió el Acta de Supervisión:

Mediante Carta N° 681-2017-OEFA/DS-SD del 24 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión remitió a Hidrandina el Acta de Supervisión del 5 de abril del 2017, a través de la cual otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación, entre otros documentos, del Registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Huayunga. La referida Carta fue recepcionada por el administrado el 26 de abril del 2017; por lo tanto, el plazo para la entrega de la información solicitada concluyó el 11 de mayo del 2017.

³⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

³⁷ Folio 77 (reverso).

³⁸ Folio 9.

41. Al respecto, corresponde precisar que la Ley SINEFA otorga al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
42. Sobre esta base, en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)³⁹ se dispone, de forma más específica, que el supervisor tiene la facultad de exigir a los administrados la exhibición o presentación de documentos que les permitan llevar a cabo su labor de supervisión⁴⁰.
43. De igual modo, conforme al artículo 19° del Reglamento de Supervisión, norma sustantiva cuyo incumplimiento se ha imputado a Hidrandina, el administrado debe entregar la información solicitada en el marco de una supervisión directa dentro del plazo correspondiente, a través de medio físico o digital, en el área de trámite documentario de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas.
44. De otro lado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, constituye infracción administrativa: "No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido".
45. Por tanto, en base a la normativa expuesta, conforme a lo señalado por este Tribunal en pronunciamientos previos⁴¹, esta Sala considera que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,

³⁹ Publicado en El Peruano, el 03 de febrero de 2017, norma vigente al momento de la Supervisión Regular 2017.

⁴⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 17°.- Facultades del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

⁴¹ Al respecto, cabe tener en cuenta la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 22 de agosto de 2018, la Resolución N° 002-2019-OEFA/SMEPIM de 7 de enero de 2019, la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
46. Sobre el particular, cabe resaltar que este Tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos⁴² que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
47. Aunado a ello, corresponde mencionar que, en el artículo 16 del TUO de la LPAG⁴³, se señala que los actos administrativos son eficaces a partir de su notificación legalmente realizada, por la cual producirá efectos. Asimismo, conforme al artículo 18° de dicha norma⁴⁴, la notificación es practicada de oficio.
48. Ahora bien, en la Resolución Directoral N° 0850-2018-OEFA-DFAI, se ha tomado como fecha del requerimiento de información, aquella correspondiente a la fecha del Acta de Supervisión. En el presente caso, se otorgó un plazo de diez (10) días calculado a partir de la fecha del Acta de Supervisión, esto es, hasta el 19 de abril de 2017.
49. Así, se observa que la Autoridad Decisora mediante la Resolución Directoral N° 0850-2018-OEFA-DFAI, ha efectuado el conteo de los diez (10) días hábiles, para el cumplimiento de la obligación, a partir de la fecha de suscripción del Acta de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

Extracto de la Resolución Directoral N° 0850-2018-OEFA-DFAI:

13. Al respecto, cabe precisar que el presente hecho imputado versa sobre la no presentación del registro de movimientos de entrada y salida de los residuos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Huayunga, el cual fue requerido mediante el Acta de Supervisión del 5 de abril del 2017, otorgándole

⁴² Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

⁴³ **TUO de la LPAG**

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

- 18.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
- 18.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

⁴⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 18.- Obligación de notificar

- 18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que la dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
- 18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

un plazo de diez (10) días hábiles, por lo que tuvo para presentarlos hasta el 19 de abril del 2017. (Resaltado agregado)⁴⁵.

50. No obstante lo anterior, de la revisión del Acta de Supervisión se observa que dicho documento no ha sido suscrito por el administrado:



Acta de Supervisión

Firmas

Representantes del Administrado

 Nombre: Julio Mantoya Deigadillo	 Nombre:
DNI: 17851920	DNI:
 Nombre:	 Nombre:
DNI:	DNI:

Equipo Supervisor

 Nombre: Wilfredo Pérez Gutiérrez	 Nombre: Hans Miller Pujay López
DNI: 09642730	DNI: 43103672

Fuente: Acta de Supervisión.⁴⁶

51. Teniendo en cuenta ello, debe indicarse que no cabe considerar la fecha del Acta de Supervisión como aquella en que Hidrandina ha tomado conocimiento de su contenido.
52. Así, en el presente caso se advierte que, a través de la Carta N° 681-2017-OEFA/DS-SD del 24 de abril de 2017⁴⁷, notificada a Hidrandina el 26 de abril de 2017, la DS remite el Acta de Supervisión del 2 de abril de 2017, correspondiente a la Supervisión Regular 2017:

⁴⁵ Si bien en la descripción del hecho imputado, contenido en la Tabla I de la Resolución Subdirectoral N° 1507-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se ha tomado la fecha del Acta de Supervisión como fecha del requerimiento de información 5 de la misma Resolución, se ha consignado lo siguiente:

Extracto de la Resolución Subdirectoral N° 1507-2017-OEFA/DFSAI/SDI

Mediante Carta N° 681-2017-OEFA/DS-SD del 24 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión remitió a Hidrandina el Acta de Supervisión del 5 de abril del 2017, a través de la cual otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación, entre otros documentos, del Registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Huayunga. La referida Carta fue recepcionada por el administrado el 26 de abril del 2017; por lo tanto, el plazo para la entrega de la información solicitada concluyó el 11 de mayo del 2017.

⁴⁶ Folio 9 (reverso).

⁴⁷ Folio 10.

Mmb

Carta 681-2017-OEFA/DS-SD

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

San Isidro, 24 ABR. 2017

CARTA N° 681 -2017-OEFA/DS-SD

Señor
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD
ELECTRONORTE MEDIO S.A.- HIDRANDINA
Jr. San Martín N° 831
Trujillo.-



Asunto : Se remite Acta de Supervisión Directa y Requerimiento de Información

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y remitirle el Acta de Supervisión Directa correspondientes a la supervisión regular ejecutada el 05 de abril de 2017; a la Central Hidroeléctrica Huayunga, de titularidad de su representada, así como el respectivo Requerimiento de Información, en el marco de lo dispuesto en el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

Atentamente,


CINTHYA GREYSSE GAVIDIA MELÉNDEZ
Subdirectora de Supervisión Directa (e)
Dirección de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Fuente: Carta 681-2017-OEFA/DS-SD del 24 de abril de 2017.

53. En esa línea argumentativa, se desprende que, el plazo para verificar el cumplimiento de la obligación de remisión de información requerida, corresponde ser computado a partir de la notificación de la Carta N° 681-2017-OEFA/DS-SD, esto es el 26 de abril de 2017, y no de la suscripción del Acta de Supervisión en sí, en tanto la misma no fue notificada al representante de Hidrandina en dicha fecha.
54. En virtud de ello, esta Sala concluye que la fecha de notificación considerada en la Resolución Subdirectoral N° 1507-2017-OEFA/DFSAI/SDI, es correcta; no obstante, en la Resolución Directoral N° 850-2018-OEFA-DFAI, que habilitaría al presunto incumplimiento, no hace referencia a la fecha de notificación de la Carta N° 681-OEFA/DS-S.
55. Al respecto, de la lectura integral de la citada resolución, se advierte que, la DFAI analizó la configuración de la infracción, considerando lo verificado en la Supervisión Regular 2017, así como la evaluación hecha por la DS, y el análisis de la Resolución Subdirectoral N° 1507-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
56. En este orden de ideas, cabe señalar que de la revisión a la Resolución Directoral N° 850-2018-OEFA/DFAI se evidencia que la DFAI incurrió en un defecto en la motivación que resulta no trascendente.

Umb

57. En razón a ello, habiendo advertido dicho defecto en la motivación de la resolución apelada, esta Sala considera oportuno tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG que estipula lo siguiente:

Artículo 14°. - Conservación del acto

- 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
- 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
- 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
- 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. (...)**
- (Resaltado agregado).

58. Conforme al artículo citado, existirá prevalencia del acto administrativo en caso que el contenido del mismo tenga un vicio no trascendente, como sería el hecho que se concluya indubitadamente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
59. Sobre el supuesto mencionado, Morón Urbina señala lo siguiente:

Quando de superarse el vicio, por la nulidad, la decisión sería la misma. Esta causal pretende evitar a la Administración, en función del valor eficacia, que se proceda a declarar formales nulidades, cuando la decisión final del tema será irremediablemente la misma, al fin y al cabo. Para ello, el legislador ha realizado un análisis de costo beneficio, entre favorecer la cultura de la formalidad que indicaría la necesidad de declarar la nulidad de un acto viciado, para luego tener que resolver nuevamente la misma materia, y, por el otro, admitir la subsanabilidad, enmienda o corrección del vicio no determinante de la nulidad, cuando se aprecie objetivamente que de no haberse producido el vicio, el contenido de la decisión sería la misma. Obviamente se tratará necesariamente de una inferencia suficientemente fundada, ya que de la evidencia contundente que la decisión sería la misma, solo se producirá con la dación del acto de enmienda⁴⁸.

60. Así, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, la declaración de responsabilidad administrativa de Hidrandina, se sustentó en lo verificado en la Supervisión Regular 2017, así como de la evaluación hecha por la DS, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, esta Sala considera que si bien lo señalado por la DFAI no especificó el cálculo efectuado señalando la fecha de notificación de la Carta N° 681-OEFA/DS-SD, ello no enerva el sentido de la decisión final.

⁴⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. p. 264.

Handwritten signature

61. Por tanto, estando ante un vicio de motivación no trascendente corresponde conservar el acto contenido en la Resolución Directoral N° 850-2018-OEFA/DFAI, precisándose que la DFAI sustenta su pronunciamiento en la acreditación del hecho imputado, el cual consiste en no remitir, dentro del plazo otorgado, el Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Huayunga, requerido mediante Acta de Supervisión, conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes.
62. Conforme se ha indicado, el plazo para remitir la información venció el 11 de mayo de 2017; no obstante, Hidrandina mediante Escrito N° 40472 del 19 de mayo de 2017⁴⁹, responde a la Carta N° 681-OEFA/DS-SD indicando que, con respecto al requerimiento de presentación del Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Huayunga, que, la cantidad de residuos generados es mínima, y que estos se acumulan en el almacén hasta su disposición final a un relleno de seguridad en la ciudad de Lima.

Sobre los argumentos del administrado

63. Hidrandina manifestó que se ha efectuado una equivocada interpretación de la norma porque se exigía presentar registros de movimientos de residuos inexistentes.
64. Al respecto, se entiende que el administrado hace referencia a que debe considerarse que la cantidad que transportaba debía calificarse como mínima o inexistente, teniendo en cuenta que, por generar una cantidad mínima de residuos no estaría obligado a efectuar el registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento, tal como afirma en su Escrito N° 40472 del 19 de mayo de 2017⁵⁰. No obstante, el requerimiento formulado en el Acta de Supervisión no distingue en la cantidad de residuos que maneja el administrado. En ese sentido, la autoridad supervisora solicita se le informe sobre los movimientos de residuos peligrosos (sea en menor o mayor cantidad), indicando la fecha en que se produce el movimiento, el tipo de residuo, sus características, volumen, entre otros.
65. Asimismo, el administrado en su recurso de apelación indicó que la DS también podría haber solicitado los cuadernos de registros del servicio de vigilancia donde se puede visualizar los ingresos y salidas de materiales.
66. Sobre el particular, de la revisión de lo solicitado por la DS se verifica que corresponde a lo siguiente:

Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento de la C.H. Huayunga, que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

⁴⁹ Folio 33.

⁵⁰ Se refiere al escrito que figura en el Folio 33 (reverso).

Umb

67. Conforme al artículo 19 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD del 30 de enero de 2017, se establece que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a la actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgara un plazo para su remisión.
68. Teniendo en cuenta ello, carece de sustento afirmar que la DS pudo haber solicitado los cuadernos de registros del servicio de vigilancia de ingreso y salida de materiales.
69. De tal manera, habiéndose verificado en el procedimiento que no se cumplió con la remisión de la información solicitada por la DS al administrado en el plazo que venció el 11 de mayo de 2017, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Hidrandina, por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

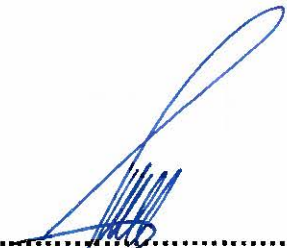
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0850-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 2753-2018-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2018, en el extremo que imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina S.A.** por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – HIDRANDINA S.A.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Handwritten mark

Ricardo Hernán Iberico Barrera

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 249-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 19 páginas.

